

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

**PROCESO:** 76001-33-33-018-2016-00189-01  
**DEMANDANTE:** DUVAR ALEXIS QUIÑONES CUERO Y OTRO  
[maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com)  
[nadp7@hotmail.com](mailto:nadp7@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL ORIENTE – ESE (Centro de salud el Diamante)  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE  
EMSSANAR ESS  
[tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co)  
[tutelasmp@emssanareps.co](mailto:tutelasmp@emssanareps.co)  
[tutelasmp@emssanar.org.co](mailto:tutelasmp@emssanar.org.co)  
[mariosalzar@emssanar.org](mailto:mariosalzar@emssanar.org)  
[gerenciageneral@emssanar.org.co](mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co)  
[notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
[notificacionesjuridicas@huv.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@huv.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co)  
[notijudicialesredoriente@gmail.com](mailto:notijudicialesredoriente@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

La Sala decide la petición de la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros de adición y/o complementación de la sentencia proferida por la Corporación el 28 de junio de 2024 (anotación 00017 en SAMAI).

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 28 de junio de 2024 emitida por esta corporación, se decidió revocar la sentencia de primera instancia y se accedió parcialmente a las pretensiones.

Dentro del término de ejecutoria la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros solicitó la adición y/o complementación de la sentencia con fundamento en que en la misma se omitió pronunciarse respecto de la ausencia de cobertura temporal de la póliza No. 1010647 debido a la modalidad pactada claims made.

**CONSIDERACIONES**

Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de sentencia, dispone lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

El apoderado de la llamada en garantía considera que se omitió resolver la ausencia de cobertura de la póliza por haberla pactado bajo la modalidad claims made.

La Sala observa que en la providencia cuestionada se ordenó a la aseguradora responder bajo las condiciones generales y particulares de la póliza No. 1010647, razón por la cual el aspecto señalado por el apoderado si fue resuelto en la sentencia, razón por la cual no hay lugar a adicionar o complementar la providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sala Segunda de Decisión,**

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia proferida por la Corporación el 28 de junio de 2024, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala, según consta en Acta de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los magistrados,

**Firmada electrónicamente.**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

## SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, salvo el voto, pues en mi sentir se debió adicionar y/o complementar la sentencia dictada por este Tribunal en segunda instancia, de conformidad con la solicitud de la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma.

En el caso sub lite, es claro que la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros planteó dentro del proceso la excepción de que el contrato de seguro esgrimido por el HUV "Evaristo García", no cubría hechos como los que se reclaman judicialmente en el presente medio de control.

Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala, sobre el particular solo se dijo lo siguiente:

*"Respecto a la llamada en Garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la Sala constata que para el momento de los hechos existía un vínculo contractual vigente con la entidad llamante y la llamada, y del contenido de la póliza se verifica cobertura por responsabilidad profesional, lo cual en virtud del art. 64 del C.G.P. habilitaba al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" para llamar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero interviniente para que con la cobertura y vigencia de la póliza No. 1010647 respondan por el daño ocasionado a los demandantes bajo las condiciones generales y particulares de la póliza".*

Como se observa, el único argumento resuelto por la Sala en relación con la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, fue la vigencia del vínculo contractual, más no la aparente exclusión de cubrimiento de la póliza de los hechos demandados, razón suficiente para que en mi opinión se debió acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia.

Atentamente,

**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

Magistrado